
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Virgilio Santana.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. María Victoria Milanés Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 86, del barrio Sur, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensores públicos, expresar a la Corte lo siguiente:

“PRIMERO: Reiterar la admisibilidad del recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, decretar la absolución del imputado tras la comprobación; de no ser posible las conclusiones principales, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales: **TERCERO:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración de un nuevo juicio”;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “

Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana (a) Ningo (imputado), contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, por haber decidido la Corte conforme a derecho y a prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, por lo que procede desestimar las violaciones argüidas por el demandante recurrente”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Luis Virgilio Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3742-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Esperanza el 11 de septiembre de 2015, en contra de Luis Virgilio Santana, por violación a los artículos 401 párrafo II y 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yonatan Darío Ferreira Arias, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual, el 19 de enero de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó sentencia el 20 de abril de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Virgilio Santana, dominicano, sin documentación, culpable de violar las disposiciones de los artículos 401 párrafo II y 479 del Código Dominicano, en perjuicio del Señor Yonathan Ferreira; y en consecuencia, se le condena cumplir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Luis Virgilio Santana, por el periodo de un mes deberá prestar trabajos de utilidad o servicios en la estación de bomberos de su localidad, abstención de ir al negocio del querellante, advirtiéndole al señor Luis Virgilio Santana que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por el señor Yonathan Ferreira por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Luis Virgilio Santana al pago de una indemnización ascendente a la suma de mil pesos; (RD\$1,000.00) a favor del señor Yonathan Ferreira como justa reparación por los daños materiales recibidos por estos a consecuencia del incidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de la defensoría pública, condena al señor Luis Virgilio Santana, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Pedro Polanco y José Luis Rodríguez, quienes afirman avanzadas en su totalidad; SÉPTIMO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de que sea entregada copia íntegra de la presente decisión;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Virgilio Santana, por intermedio de la Licenciada María Victoria Milanés Guzmán, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde; en contra de la Sentencia núm. 410-2016-SSEN-0024, de fecha 20 del abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; SEGUNDO: Dispone a favor de Luis Virgilio Santana la suspensión condicional de la pena impuesta bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de trabajo, siempre que se encuentre laborando, y en caso contrario en el horario que decida el juez de la ejecución de la pena; TERCERO: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuenta a la falta de motivación en el momento de rechazar nuestro recurso de apelación; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de Corte hacer una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación, fallando en el mismo sentido que el tribunal juzgador”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Estas manifestaciones que realizaran los testigo y que el tribunal toma como pruebas para sustentar una condena, son una clara lesión al principio de valoración probatoria establecido en el artículo 172 del código procesal penal. La Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que el recurrente ha presentado un medio de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre las condiciones para la presentación de un recurso, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad con formulaciones genéricas, pero no ataca los razonamientos de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; y ello conlleva al rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación es desarrollado de forma siguiente:

“Con relación a los planteamientos supra indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado, pero mayor aun la Corte procede a suspender la pena al imputado cuando el tribunal de juicio lo había condenado a una pena suspendida, pues el tribunal procedió condenándolo a la pena de quince (15) días de prisión correccional de manera suspendida y al pago de una multa ascendente a la suma de \$500.00 (quinientos pesos) de multa, mil pesos (1,000) pesos de indemnización en daños y perjuicios y 30 días de trabajo comunitario, mediante la sentencia núm. 410-2016-SS-00024 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). En ese orden la Corte procedió a favorecerlo con algo que al mismo ya le había sido concedido por el tribunal de juicio quien le había suspendido la pena desde la imposición de la condena, es en ese tenor que el tribunal de alzada no hizo una real apreciación y valoración de lo argüido por el recurrente en su recurso, pues de haber sido hecha una real valoración del mismo se hubiesen podido percatar los juzgadores de que en el recurso no se solicitó la suspensión de la pena, puesto que la misma ya se le había sido suspendida, en este tenor no satisfizo la decisión de la Corte no solo los motivos que dieron al traste con el recurso, sino que no realizó una apreciación real del proceso al momento de evacuar su decisión, la cual fue herrada sobre la base que hemos expuesto”;

Considerando, que lo precedentemente transcrito evidencia que el recurrente tampoco elabora una fundamentación del presente medio como dispone la norma, no ataca el razonamiento de la alzada para actuar en la forma que lo hizo; y su denuncia en el sentido de que la Corte a-qua suspendió la pena condicionalmente, repitiendo lo mismo que los juzgadores del fondo, contrario a lo que este sostiene, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las condiciones para la suspensión de la pena fueron modificadas en la instancia superior, toda vez que la sentencia primigenia fijó como condición para la suspensión prestar trabajo comunitario en la estación de bomberos de su localidad por el período de un mes y abstenerse de visitar el negocio propiedad del querellante, mientras que la alzada decidió que dichas labores comunitarias fueran establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, dando las razones de su convencimiento; razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.